JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-009-2022-00218-01

ACCIONANTE: JOSÉ DARIO HERNÁNDEZ ARROYO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«[a]ctualmente [s]e encuentr[a] realizando trámites para un crédito bancario para montar un negocio y poder solventar la difícil situación económica que [dice] [está] atravesando»*; pero dice *«[f]ue tal [su] desconcierto cuando el asesor de la entidad bancaria [l]e informo que [su] crédito bancario no podía continuar con el trámite por que tenía unos embargos que datan del octubre 3 de 2016, diciembre 12 de 2016, marzo 12 de 2018 y 24 de febrero de 2020»*.

2.2.- A esas cotas, el actor memora que *«hace muchos años era propietario de un vehículo de placas QGK 308, pero ese automotor [afirma] lo vendió desde hace más de 10 años»*; por lo tanto, *«a razón del tiempo transcurrido [atesta que] no cuent[a] con los documentos para demostrar ante ustedes que el vehículo*

*causante de este embargo no se encuentra bajo [su] propiedad ni mucho menos cuent[a] con la posesión del mismo».*

2.3.- En ese orden de ideas, el censor afirma que *«ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se efectuó la orden de embargo y este no pudo hacerse efectiva pues carezco de bienes inmuebles ni tampoco tengo dinero en las cuentas bancarias»*, es por ello que *«solicit[ó] a la Gobernación del Atlántico – Secretaria de hacienda se declare la prescripción y terminación de los procesos de jurisdicción coactiva que figuraban en [su] contra».*

2.4.- Del mismo modo, el promotor afirma que *«solicit[ó] se declarara la prescripción se ordene el archivo y se [l]e expida paz y salvo de esta obligación. Y se [l]e suministrara información si en esta secretaria existían otros procesos de embargo en [su] contra»*; empero, acaeció que *«[e]n documento de radicación 20220710007511 de fecha, 27 de enero de 2022, la Gobernación del Atlántico respondió de manera negativa a [su] solicitud indicando que la información estaba incompleta porque no se había aportado los documentos de compraventa del vehículo, documentos que [arguye] [l]e son imposibles de aportar por el tiempo que [tiene] de haber vendido el vehículo ya no cuent[a] con ellos».*

2.5.- Finalmente, el auspiciador alude que le indicaron *«que para darle trámite de fondo a [su] solicitud debía aportar todos los documentos requeridos por ellos, pero esto carece de toda veracidad ya que al consultar en la página de la Gobernación con [su] nombre completo, número de cédula y placas del vehículo se obtiene información de los periodos adeudados por el suscrito. Por lo tanto en la base de datos de la Gobernación cuentan con la información para resolver [su] petición de fondo».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas superiores de petición y debido proceso; y en consecuencia, se ordene a la accionada *«dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, dando por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo ya que la deuda tiene una anterioridad de más de cinco años»* y *«dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan a dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto».*

4.- Mediante proveído de 8 de abril de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 29 de abril de 2022, negó por hecho superado la salvaguarda rogada, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La Secretaria Jurídica del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contestó el amparo deprecado contra esa entidad territorial, pidiendo sea negado la salvaguarda fundamental, porque *«...al analizar el caso en concreto, se encuentra que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de forma oportuna, de fondo, clara y precisa, y de manera congruente con lo solicitado, encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición».*

Abundando en razones, el accionado trae a colación que *«...se dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado»* y solicita se declare *«la improcedencia de la presente acción de Tutela por carencia actual de objeto, al existir hecho superado respecto a la solicitud de amparo del derecho de Petición y Debido Proceso».*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, negó el amparo de *«petición»*, por considerar que *«[e]xaminado el material probatorio obrante al plenario, así como los argumentos esgrimidos por las partes, advierte el Despacho que, ciertamente se encuentra probado que el accionante JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ ARROYO, elevó petición calendada el 27 de enero de 2022, ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en su respuesta, refiere haber explicado al accionante los motivos, por los cuales no pueden acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que debe presentar una serie de documentos, los cuales se encuentran detallados en la respuesta otorgada al accionante y allegada a este Despacho, la cual fue notificada a través de correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones, sin que éste haya cumplido con la carga de aportar dichos documentos que fungen como requisito esencial para resolver de fondo su solicitud, y, que impide a la accionada dar trámite a tal solicitud, estableciéndose por consiguiente, que el motivo que generó la acción de tutela ya desapareció al haberse resuelto su solicitud, y por tanto, no se advierte la vulneración al derecho de petición, por lo cual no hay lugar a proferir la respectiva orden de amparo».*

En lo que respecta, con el derecho al debido proceso, el juez de primer grado afirma que *«...es preciso concluir, que no le asiste la razón a la accionante JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ ARROYO, teniendo en cuenta que las accionadas dieron respuesta a la petición, a que se hace alusión en este asunto, por no existir vulneración a derecho alguno de los mencionados, que la decisión a tomar será la de denegar la presente acción de tutela contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, y así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia».*

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante manifestando *«IMPUGNO fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho»*, sin sustentar la alzada.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor presentó un derecho de petición, en dónde pide a la entidad accionada que declare la prescripción, terminación y archivo de unos procesos de jurisdicción coactiva seguidos en su contra, también que se le suministre información sí en las dependencias del accionado existen otros procesos seguidos contra el actor y se le exima del pago de la sanción por tributos causados por el rodante de placas QGK 308, afirmando que no le han contestado de fondo a su *«petición»*.

Ciertamente, el despacho elucida que en la opugnación no hay un concreto cargo dirigido contra la sentencia del *a quo*, ya que solamente expresa su deseo de impugnarlo, sin acometer un ensayo sustentador del mismo, en que se expongan los dislates o valoraciones inadecuadas de las pruebas que se le pretenda atribuir al fallo combatido, lo que genera el desecho de la opugnación por la orfandad de técnica que acusa esa alzada.

2.- Sumado a lo anterior, el estrado avista que la providencia estudiada al negar el amparo al derecho de petición no anduvo descaminada, no tanto por la configuración del hecho superado, sino por una razón diversa, consistente en que el caudal probatorio recopilado en autos, establece que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO le puso de presente al accionante la insuficiencia de datos para contestar la petición, no pudiéndose atenderla hasta tanto el peticionante

suministre la información requerida; y comoquiera que no se probó que se haya cumplido con esa carga, se detona que el accionado no se encuentra en mora de contestarla, lo que edifica la inexistencia de violación al derecho de petición.

Sobre el instituto de las peticiones incompletas y el desistimiento de la misma, es claro que se encuentran reguladas en el artículo 17 del CPACA, que a la sazón enseña

> *«En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales».*

3.- Con respecto al debido proceso, no es dable su concesión en ésta instancia constitucional, debido a que el tutelante no ha utilizado los mecanismos de defensa que dispone la legislación nacional, para hacer valer sus prerrogativas al interior de esos ejecutivos coactivos seguidos en su contra, ni se alegó la existencia de un perjuicio irremediable, lo que torna improcedente la tutela por efectos del postulado de la subsidiariedad.

En buenas cuentas, el fallo hostigado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 29 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo promovido por el señor JOSÉ DARIO HERNÁNDEZ ARROYO contra SECRETARIA DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA